



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00117-00
DEMANDANTE : ALMACENES HOGAR Y MODA SAS Nit. 900255181-4
DEMANDADA : YESICA YOHANA ALCARAZ CC. 1.001.635.309

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía y que, verificado el estado de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado judicial, la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 690
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **ALMACENES HOGAR Y MODA SAS**, mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N° 235008, con fecha de creación el día 22 de diciembre de 2018, por medio del cual la demandada se obliga a pagar a favor de la entidad demandante, la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 997.900)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título base de cobro judicial, es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, dada su característica de circulación, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de ésta manera, por lo tanto, no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá el demandante manifestar donde se encuentra el título valor que se pretende cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para que en caso de que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, se pueda efectuar, además porque dada la ejecución judicial, el título valor base de cobro, no puede circular.



Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda presentada, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, que cumpla con el requisito antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, subsane la falencia señalada, so pena de su rechazo

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificada con CC N° 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional No 246.738, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: NO TENER EN CUENTA los dependientes designados por el apoderado demandante, por cuanto no se acredita su calidad de abogados o estudiantes de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddde99768ac8a6fb7e5971480c3721618808fed8e12b1bd467218c6308fd1e6b

Documento generado en 24/08/2020 03:44:36 p.m.



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO